

Viedma, 25 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: MARIFILI, ELADIO ATILIO C/ SALAS, OSCAR ANDRES Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS- EXPTE. N° VI-01444-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 26/08/2024 se presenta el Sr. Eladio Atilio Marifili mediante patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Oscar Andrés Salas - titular del vehículo- y el Sr. Diego Emanuel Martínez -conductor del vehículo- y la Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. por la suma de \$5.166.810, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

Relata que el día 10/03/2024 su hijo Máximo Marifili se encontraba en el local nocturno Joker ubicado en calle Villarino 116 de la ciudad de Viedma, salió del local sobre las 5.30 h. de la madrugada-, y se dirigió al su vehículo -que estaba estacionado en la calle Villarino frente a la heladería Fiore- cuando se encontró con que su automóvil Chevrolet Corsa 1.6 Dominio GMG950 había sido embestido por un vehículo marca Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011, Dominio JLP839 color negro que, raíz del fuerte impacto, se encontraba volcado.

Explica que el vehículo era conducido por el Sr. Diego Emanuel Martínez, quien descendió del automóvil ileso, y a esa altura ya se encontraba personal policial.

Señala que su hijo Máximo, lo llamó por teléfono por lo que se hizo presente y también lo hizo el titular del vehículo Oscar Andrés Salas, quien coincidiendo con los dichos de Martínez, ambos se encontraban festejando "la despedida de soltero" de Salas y que éste le habría prestado el automóvil para que se trasladara esa noche. Agrega que se hicieron las actuaciones de rigor y el vehículo Aveo fue secuestrado. Como consecuencia de ello, comenzó los trámites con el seguro.

Describe de forma pormenorizada los daños al automotor como resultado del accidente. Señala los gastos que se deberán afrontar a fin de repararlo. Asimismo, pone de manifiesto que, como consecuencia del accidente, se ha visto perjudicado no solo en cuanto a los daños materiales, sino que la imposibilidad de usar el vehículo provocó complicaciones a la dinámica familiar.

Afirma que el vehículo era utilizado no solo para ir al trabajo, sino también para que se desplace toda la familia.

Se expide en torno a la mecánica del accidente y los presupuestos de la responsabilidad

civil.

Practica la liquidación de los rubros pretendidos, solicita la citación en garantía de la aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y ofrece la prueba que estima pertinente a su postura.

Funda en derecho, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

2.- Mediante mov. I002 se ordena dar cumplimiento a la acreditación del pago de sellados, tasas y aportes. En fecha 28/08/2024 se presenta la actora y denuncia el Beneficio de Litigar sin Gastos.

3.- Mediante mov. I003 se ordena correr el traslado de la demanda conforme las normas del proceso ordinario. Asimismo, se provee la citación en garantía de la Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., y se concedió el beneficio de litigar sin gastos provisionalmente – art. 83 CPCC (Ley P4142)-.

4.- En fecha 08/11/2024 se presenta Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., mediante apoderado y contesta la citación en garantía formulada por el actor respecto de la Póliza de Seguro N° 7.297.694, cobertura asegurativa del Chevrolet Aveo, dominio JLP839.

Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Asimismo, desconoce la autenticidad de la documental acompañada con el escrito postulatorio consistente en los presupuestos de reparación adjuntados.

Afirma que los hechos relatados por la parte actora resultan coherentes con lo denunciado por el contratante del seguro, el Sr. Oscar Andrés Salas.

Adiciona que, de conformidad a la denuncia efectuada por el Sr. Salas -Denuncia N.º 891080-, relató que se encontraba en el Patio Cervecerero ubicado en la calle Villarino de la ciudad de Viedma. Cuando se retira del lugar, busca su vehículo. Refiere que no se encontraba en el lugar donde lo había dejado estacionado, se subió al auto de un amigo para buscarlo, hace unas cuadras por esa arteria y descubre que estaba volcado frente a la heladería Fiore.

Sostiene que, posteriormente, toma conocimiento que el Sr. Diego Emanuel Martínez sustrajo al tomador del seguro la llave de su vehículo sin autorización. Agrega que el Sr. Martínez -circulando a excesiva velocidad por calle Villarino-, pierde el control del rodado y embiste al automotor del actor que se encontraba estacionado en ese sector.

Agrega que, habiéndose hecho presente en el lugar del hecho la autoridad, se procedió a realizar el examen de alcoholemia al Sr. Diego Emanuel Martínez, instruyéndose las actuaciones por parte del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Viedma, y tuvo resultado positivo 2,01 g/l del nombrado.

Indica que, como consecuencia de esto, se rechazó la cobertura asegurativa con sustento en tres causales contempladas en la póliza: dosaje de alcoholemia positiva, conducción sin licencia habilitante y unidad conducida por persona no autorizada por el asegurado. Afirma, en consecuencia, que conforme las condiciones contratadas por el tomador del seguro, se configura un hecho no cubierto por el contrato de seguro.

Sostienen que la cobertura fue rechazada como consecuencia la aplicación de la Cláusula de Cláusula CG-RC 2.1- Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil ítem 10.

Impugna la liquidación practicada, solicita el rechazo de la citación en garantía, ofrece prueba y concreta su petitorio.

5.- Mediante mov. I0006 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de la documental.

Cabe señalar que la actora no se expidió en torno a la documentación acompañada por la citada en garantía.

6.- En fecha 25/11/2024 (mov. E0007), la parte actora se presenta y petitiona la declaración en rebeldía de los demandados, Sr. Diego Emanuel Martínez y Oscar Andrés Salas.

Denuncia como hecho nuevo, que con posterioridad a la interposición de la demanda, tomó conocimiento de que el demandado -Sr. Salas- había radicado una denuncia penal en la que sostuvo que el Sr. Martínez le había hurtado su vehículo con el que posteriormente provocó el accidente.

Indica que, iniciadas las acciones preliminares, el Sr. Salas desistió de la acción penal. Tal circunstancia, afirma, tenía como finalidad una maniobra para escapar a la responsabilidad como titular del vehículo.

Solicita, en ese contexto y ante la posición adoptada por la compañía aseguradora, que se dicte una medida cautelar consistente en el embargo preventivo del vehículo del co demandado y titular del vehículo dominio Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011, Dominio JLP839, Sr. Oscar Andrés Salas. Asimismo, solicita el embargo preventivo de los haberes del Sr. Diego Emanuel Martínez.

7.- En fecha 04/12/2024 (mov. I007) se hizo efectivo el apercibimiento del art. 59 del CPCC (Ley P4142) y en consecuencia se declaró la rebeldía de Diego Emanuel Martínez y Oscar Andrés Salas con los efectos establecidos en el art. 60 del CPCC (Ley P4142).

Asimismo, se ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63, 202 y 212 inc 1 del

CPCC, trabar embargo sobre el automotor denunciado, Dominio JLP 839, Crevrolet Aveo 1.6 LT, Modelo 201 -siempre y cuando se encuentre inscripto a nombre de la parte ejecutada- Oscar Andrés Salas DNI 36.497.813 hasta cubrir las sumas de \$ 5.166.810 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$2.583.405 (50% del capital) presupuestado provisoriamente para responder por costos y costas del juicio. En relación con el co demandado, Diego Emanuel Martínez, se dispuso el embargo de los haberes como empleado de la empresa Tren Patagónico hasta cubrir la suma de \$ 5.166.810 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$2.583.405 (50% del capital) presupuestado provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.

Finalmente, se dispuso la apertura de una cuenta judicial a tal efecto.

8.- En fecha 10/12/2024 (mov. E0013), se presenta el co demandado, Diego Emanuel Martínez, con patrocinio letrado, manifiesta no haber sido notificado y solicita se le conceda vista a la Defensoría a cargo con la finalidad de conocer la situación y oponer las defensas que correspondan.

9.- Conforme providencia de fecha 12/12/2024 (mov. I0009) se decretó el cese de la rebeldía del Sr. Martínez.

10.- Ante la existencia de hechos controvertidos, en fecha 17/02/2025 (mov. I0010) se fijó la audiencia preliminar correspondiente al art. 333 del CPCC (Ley 5777) de lo cual da cuenta el acta de fecha 27/03/2025 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

11.- En fecha 8/04/2026 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta su clausura y se ponen los autos para alegar, sin que las partes hayan presentado sus alegatos.

En fecha 29/05/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de dicho evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

Asimismo, la citada en garantía ha solicitado la exclusión de la cobertura como consecuencia la aplicación de la Cláusula CG-RC 2.1- Exclusiones a la cobertura para

Responsabilidad Civil ítem 10.

Ese planteo será resuelto en el Punto VII.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 10 de marzo de 2024, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la Ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprendidos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la

circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág. 635).

Por otro lado, cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente... (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñón Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Veron, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012,1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a

causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia

en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiaidera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el

fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están.

En este caso, en virtud de las posiciones procesales asumidas por los demandados en tanto no contestaron demanda, tengo presente que no hay controversia respecto de la existencia del hecho ocurrido el día 10 de marzo de 2024, alrededor de las 5.30 hs. en la Av. Villarino y Belgrano de Viedma, entre un vehículo Chevrolet Corsa 1.6 3 P GL CITY, de propiedad del Sr. Eladio Atilio Marifili -que se encontraba estacionado-, dominio GMG952 y un vehículo Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011 Dominio JLP839, de propiedad del Sr. Oscar Andrés Salas, conducido por el Sr. Diego Emanuel Martínez.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida que permanece en el proceso que versan sobre la existencia del hecho y sus consecuencias.

Conforme la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la actora -agregada a Puma en fecha 26/08/2024, (mov. I0001)-: Acta de mediación y formulario N° 5; 10 fotografías; constancia de cobertura - frente de póliza N° 11871047 y Denuncia siniestro; correo electrónico rechazo de seguro Triunfo Seguros; título propiedad vehículo Corsa;

licencia de conducir de Máximo Marifili; presupuesto de repuestos (Rot Automotores) y presupuesto mano de obra (Talleres del Sur).

V.1.2.- Documental acompañada por la citada en garantía -agregada a Puma, presentaciones en fecha 26/08/2024-: Certificado de Póliza de Seguro; denuncia de siniestro; carta documento y copia de las actuaciones labradas en el Juzgado de Faltas de Viedma.

V.1.3.- Documental en poder de terceros:

Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Viedma. -agregada en fecha 10/06/2025, (mov. I0018)-: Se acompañan los antecedentes obrantes en el Juzgado Administrativo de Faltas, con fecha 11/03/2024. Se señala el ingreso del Acta de Infracción N° 12518 y el Acta de Depósito N.º 10768, ambas de fecha de fecha 10/03/2024. Allí se indica que fueron labradas al Sr. Diego Emanuel MARTINEZ, DNI N.º 35.591.750, donde se constataron las infracciones: Alcoholemia Positiva (2,01g/l) -fs.3-, falta de documentación del vehículo, falta de seguro obligatorio (acredita seguro vigente) y falta de licencia de conducir. Asimismo, a fs. 6 luce la denuncia efectuada por el Sr. Salas -de fecha 10/03/2024- en la Comisaría Primera de Viedma. A fs. 7 el Sr. Martínez asume la responsabilidad de la infracción y solicita abonar la multa en cuotas.

En consecuencia, se dictó -en fecha 11/03/2024- la Resolución N.º 1086/24. Cabe señalar que se condenó al infractor a pagar una multa de \$671.570,63 por alcoholemia positiva.

V.2.- Informativa y reconocimiento de documental subsidiaria:

Rot Automotores S.A.C.I.F. -agregada a Puma en fecha 20/10/2025 (mov. E0041)-: En el informe se reconoce la autenticidad de los presupuestos N° 0000-00013805 y N° 0000-00013806 emitidos con fecha 19/03/2024. Asimismo, hace saber que se efectuó la actualización de los valores de los bienes a la fecha de contestación del oficio y se adjuntan los nuevos presupuestos.

Talleres del Sur -agregado a Puma en fecha 09/10/2025, (mov. I0029)-: En el informe se reconoce el presupuesto N° 0004-00001891. Asimismo, se hace saber que se adjuntó el presupuesto actualizado a la fecha de expedición del informe.

V.3.- Declaración testimonial -audiencia celebrada el día 17/06/2026, (mov. I0019)-:

Miguel Ángel Alí Balbuena Fandiño, refiere conocer al Sr. Maximiliano Marifili. Señala que el día del hecho habían salido con Bruno, Fede y Maxi al boliche Joker. La hora de entrada era a las 3.30 am. Salieron alrededor de 5.30 hs y se dirigieron al frente

de Fiore donde había un tumulto de gente. Refiere que vieron el vehículo todo chocado -el de Maxi- y el vehículo que había chocado el vehículo de Maxi, estaba dado vuelta y la persona estaba saliendo por arriba del vehículo. Explica que la persona se trepó porque no había otra forma de salir. Cuando salió se quedó sentado al lado de Fiore con la policía. Luego apareció otra persona que le dio una patada al que chocó el auto. Refiere que cuando él llegó -con sus amigos- al lugar donde estaba el auto el personal de la policía ya estaba ahí. Aclara que no pudo escuchar la discusión que hubo entre el conductor del vehículo y la otra persona. El vehículo del amigo -Maxi- estaba frente a la entrada de Fiore, mano hacia Joker y el otro vehículo estaba de costado.

Mario Federico Reggiani Murad, refiere que organizaron con los amigos para salir, llegaron a Joker a eso de las 3, 3.30 hs. y salieron a las 5.30 hs, horario en que cerraba el lugar. Expresa que él se quedó hablando con unos amigos, mientras que Miguel y Maxi se adelantaron al auto. En ese ínterin lo llama Miguel y le dijo que habían chocado el auto de Maxi que estaba estacionado. Aclara que el vehículo de Maxi es un vehículo Corsa, el otro no sabe cuál era. Explica cómo estaban estacionados los autos y señala que el auto de Maxi era el segundo auto estacionado. Había otro adelante. En el lugar del accidente estaba el que conducía el auto y la Policía, en una casa a la derecha de Fiore. Al ser consultado si podía escuchar qué decían refirió que no pudo entender qué hablaban. Luego llegó dueño del auto y tuvieron una discusión. Agrega que posteriormente llegaron los padres de Maxi y se hicieron cargo de lo que sucedió. Al ser consultado sobre el uso que le daba Maximiliano al vehículo de su padre, explicó que el joven practica deportes y concurre a la universidad; agregó que su papa trabaja en Patagones... el auto era de uso importante. Señala que estuvieron sin auto más o menos 1 o 2 meses.

Frente a la consulta de cómo estaba el vehículo que chocó al del actor, refiere que estaba de costado, dado vuelta, apuntando hacia Joker. Y el auto de Maxi abollado del lado de la puerta un poco más adelante de donde lo estacionaron.

Por último, refiere que antes de ir a Joker, llegaron la costanera, dejaron el vehículo estacionado frente a Fiore. Posteriormente fueron a bailar a Joker y a la salida se encontraron con el auto chocado.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". Falcón Enrique M.

Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

V.4.- Informe pericial mecánico-chapista -agregado a Puma en fecha (mov. E0040)-: El informe fue elaborado por el Sr. Silvio Marcelo Tonini Ibarra perito mecánico.

En relación al Punto 1-, por el que se le solicita la determinación del estado general del vehículo, el perito explicó que previo al siniestro el vehículo se encontraba en óptimas condiciones y en óptimo estado mecánico, chapa y pintura. Agrega que le consta porque era el mecánico que le realizaba los service y los mantenimientos. Indicó que el viernes anterior al siniestro le había hecho el cambio de pastillas de freno. Expresa que, luego del impacto, el vehículo quedó inutilizado a raíz de los graves daños recibidos en todo el lateral izquierdo y el frente (producto de la fuerte colisión).

Respecto del Punto 2-, por el que se le solicita que detalle los daños sufridos por el impacto, el perito determina: Paragolpe trasero, moldura y guardabarro trasero izquierdo, eje trasero completo, Puerta delantera izquierda completa con accesorios, cerradura, moldura y espejo, tren delantero, los dos discos de freno, los dos extremos de dirección, los dos precaps, paragolpe delantero, rejilla superior, alma, radiador, óptica izquierda, destrucción de las dos llantas traseras y deformación de las dos llantas delanteras, daño en las cuatro cubiertas.

Con relación al Punto 3-, donde se le indica que determine si sufrió torcedura del chasis, y en su caso si es posible la reparación y como afectaría su uso en el futuro, el experto señaló que como consecuencia del impacto el auto sufrió torcedura del chasis. Indica que, si bien fue posible su reparación, esto implicó el estiramiento en bancada y trabajos de soldadura de gran envergadura. Agrega que para realizar la tarea fue necesaria la intervención de personal idóneo, lo que generó un gasto adicional y demandó mayor tiempo para su reparación. Con relación a la afectación al uso futuro, el perito indicó que una reparación de chasis o estructura puede afectar permanentemente la seguridad activa y pasiva del rodado, comprometiendo la absorción de energía en futuros impactos

y alterando la direccionalidad y estabilidad del vehículo.

En lo que respecta al Punto 4-, por el que se requirió al perito que determine el tiempo que insumiría la totalidad de la reparación, el perito refirió que el “tiempo de reparación, incluyendo el desarme, trabajos de chapistería, enderezado estructural, pintura, solicitud y llegada de repuestos, reposición y armado de partes, considerando la magnitud de los daños y los trabajos detallados, se estima una duración de 45 a 60 días hábiles”.

En relación al Punto 5-, por el que se le solicitó que determine el precio total de dicha reparación incluyendo mano de obra, repuestos, o cualquier otro gasto que se debe insumir, el perito indicó que si bien se observaron daños en la carrocería -chapa y pintura- producto del siniestro, la valoración detallada y el presupuesto exacto de estas reparaciones exceden el ámbito de la mecánica automotriz. Agregó que el costo de estas reparaciones se puede estimar aproximadamente en base a los presupuestos aportados por la parte actora. Así, detalla que el costo total de la reparación asciende a:

Costo de Repuestos -Presupuesto Rot Automotores de fecha 7/04/2025-: \$2.229.010;

Costo de Repuestos eje trasero: \$ 350.000

Costo de Mano de Obra mecánica: \$650.000

Costo enderezar Chasis parante izquierdo mano de obra: \$300.000

Costo mano de obra chapa y pintura -Presupuesto Talleres del Sur de fecha 8/10/2025-:
\$ 4.600.000,00

Costo cubiertas y alineación -Presupuesto La Comarca Neumáticos S.A de fecha 8/10/2025-: \$519.828,00 costo llantas \$ 340.000

Costo Total de Reparación Aprox: \$6.762.057,01

En relación con el Punto 6-, que se le requiere que determine como afecta o repercute el daño en el valor venal o reventa del rodado, el perito indicó que la afección en el valor venal -de reventa- es sustancial y permanente. Agrega que “un vehículo que ha sufrido un impacto lateral de estas características con potencial daño estructural pierde la condición de "vehículo sin choques de importancia", lo que implica una disminución significativa de su valor de mercado”. Agrega que la causa de la desvalorización: “la pérdida de la garantía de fábrica, el registro de siniestro en el historial del vehículo y la desconfianza del comprador potencial sobre la calidad de la reparación (aunque sea óptima) y la seguridad futura del rodado”

En relación con el Punto. 7-, por el que se le solicita que especifique cualquier otro dato que considere de interés para el cometido de esta medida, el experto refirió que “Los

daños evidenciados en el vehículo embestido Chevrolet Corsa sugiere una velocidad excesiva y/o maniobra imprudente del embistente Chevrolet Aveo. El tiempo estimado de reparación (45 a 60 días hábiles) implica que el actor haya estado privado del uso de su vehículo por dicho período, lo cual es un daño independiente del valor de la reparación. El vehículo Chevrolet Corsa 1.6 3 puertas GL City, Dominio GMG950, ha sufrido daños de extrema gravedad (lateral izquierdo, frontal y daño estructural), 70% de destrucción que lo inhabilitaron para su uso”.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

Finalmente he de destacar aquí que, la tarea que se le encomendó al experto y sus conclusiones cobran relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata un profesional calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en el que acontecieron los hechos. Destaco que, oportunamente, la citada en garantía reconoció la existencia y producción del hecho, aunque rechazó la cobertura asegurativa, extremo que será tratado oportunamente.

Asimismo, observo que tanto el Sr. Salas como el Sr. Martínez no contestaron la demanda por lo que aplican al caso las previsiones vigentes en ese entonces en la parte final del art. 355 del CPCC -Ley P 4142-: “(...) La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”.

En consecuencia, corresponde reconstruir el hecho conforme a lo relatado en demanda constatado con lo dicho por los testigos Miguel Ángel Alí Balbuena Fandiño y Mario Federico Reggiani Murad y demás información incorporada al proceso por el Municipio de Viedma.

Puede determinarse entonces que el hecho ocurrió el día 10 de marzo de 2024, alrededor de las 5.30 hs., ocasión en la que un vehículo Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011 Dominio JLP839, de propiedad del Sr. Oscar Andrés Salas -conducido por el Sr. Diego Emanuel Martínez- por Av. Villarino colisiona en cercanía de la intersección de la avenida referida con calle Belgrano un vehículo Chevrolet Corsa 1.6 3 P GL CITY, dominio GMG952 propiedad del Sr. Eladio Atilio Marifili, que se encontraba estacionado -inerte-.

Como consecuencia del hecho el vehículo embistente finaliza su derrotero dando un vuelco y quedando en esa posición.

VII.- La exclusión de la cobertura introducida por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.:

Corresponde, a continuación, analizar la procedencia de la exclusión de la cobertura de seguro que fuera introducida por la citada en garantía, respecto del vehículo asegurado del codemandado, Oscar Andrés Salas.

Así, la citada en garantía funda su pedido de exclusión con base en tres causales: 1. Dosaje de alcoholemia positiva; 2. Conducción sin licencia habilitante; 3. Unidad conducida por persona no autorizada por el asegurado.

Asimismo, hizo hincapié en lo regulado en la Cláusula CG-RC 2.1- Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil ítem 10.

Ese extremo fue notificado al tomador conforme Carta Documento que se adjunta al contestar demanda. En la misiva, la aseguradora le hizo saber al tomador que, luego de analizar el siniestro denunciado con fecha 12/03/2024, no asumiría el pago de la indemnización pretendida, por considerar que el hecho no se encontraba comprendido dentro del riesgo cubierto, conforme lo previsto en la Cláusula CG-RH 1.1 —“Riesgo Cubierto”— de las Condiciones Generales de la Póliza. Al respecto, señaló que, según la denuncia efectuada por el asegurado, el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio JLP839, era conducido por su amigo, Sr. Diego Martínez, DNI N.º 35.591.750, en su presencia, mientras ambos se encontraban en el local Roma Imperio Cerveceros. En función de ello, sostuvo que se configuraba un supuesto no cubierto por el contrato de seguro instrumentado mediante la póliza de referencia, toda vez que la Cláusula CG-RH 1.1 —“Riesgo Cubierto”— establece: “El Asegurador indemnizará al Asegurado por el robo o hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a estos (...)”. Asimismo, la aseguradora invocó otra causal de exclusión de cobertura vinculada con la conducción del vehículo por parte del Sr. Diego Martínez. En tal sentido, sostuvo que, conforme la denuncia efectuada, aquel se encontraba al mando del rodado al momento del hecho y que el test de alcoholemia practicado arrojó resultado positivo, según surge del acta de infracción N.º 00012518, de fecha 10/03/2024, a las 5:55 horas, con un resultado de 2,01 g/l.

Consideró que dicha circunstancia configuraba la causal de exclusión prevista en la Póliza N.º 7.297.694, Cláusula CG-RC 2.1 —“Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil”—, ítem 10. Finalmente, invocó una causal adicional de exclusión de cobertura, con fundamento en lo dispuesto por la Cláusula CG-RC 2.1, ítem 9, de las Condiciones de la Póliza N.º 7.297.694, conforme la cual: “El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga transportada: Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente”.

Sobre este último aspecto, afirmó que el vehículo asegurado era conducido por el Sr. Diego Martínez, quien, al momento de producirse el accidente, no contaba con licencia de conducir habilitada por la autoridad competente para el manejo de esa categoría de vehículos. En consecuencia, sostuvo que dicha circunstancia constituía un hecho no cubierto en función de la cobertura contemplada en la póliza.

Por otro lado, la citada en garantía acompañó a autos una póliza de seguros -ver contestación de demanda agregada a Puma en fecha 26/08/2024 (mov. E0006)-. Destaco además que, en ocasión de la celebración de la audiencia preliminar, la actora reconoció la póliza.

De este modo y tomando exclusivamente la causal de exclusión de cobertura consistente en alcohol en sangre del Sr. Martínez, observo que ese extremo se encuentra debidamente probado conforme a la documentación acompañada al contestar demanda por la citada en garantía y lo informado por el Municipio de Viedma – Puma de fecha 10/06/2025- de donde surge en lo que aquí interesa Alcoholemia Positiva (2,01g/l), lo cual además se encuentra fuera de los parámetros dados por el art. 48 inc. a) de la Ley 24.449

Ahora bien, es de rigor preguntarme si la cláusula de exclusión referida es oponible a los terceros damnificados. Ha sido muy claro al respecto el Superior Tribunal de Justicia al inclinarse por la afirmativa en autos "PARDO YESICA VERONICA C/ GARCIA JORGE Y GARCIA JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (DOS CUERPOS Y X CUERDA BENEFICIO Y EXPTE PENAL) Expte. 33600-J5-09 Sentencia 17 de fecha 13/04/2016.

En dicho fallo se expresó que las cláusulas de exclusión del contrato de seguro son oponibles al tercero damnificado conforme el efecto relativo de los contratos, que la función social del seguro ha de ir integrada a las cláusulas contractuales, como así también que resulta inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor y la figura del

bystander, todo ello con amparo en el fallo Buffoni de la CSJN.

Por lo tanto, se hace lugar a la defensa de fondo interpuesta por la citada en garantía y se excluye la cobertura de seguros, con fundamento en la póliza, cuestión que fue introducida oportunamente por la aseguradora mediante la carta documento ya citada y en su escrito de contestación de demanda.

Ello tiene como consecuencia liberar a la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguro Ltda. respecto del tomador Oscar Andrés Salas toda vez que se ha acreditado que el Sr. Diego Emanuel Martínez en tanto conductor del vehículo Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011, Dominio JLP839 conducía con 2,01g/l de alcohol en sangre, siendo ello oponible a los terceros damnificados.

Atento a la tesitura seguida por el S.T.J. en autos "Pardo" ya citado en donde las costas se impusieron por su orden he de seguir igual camino e imponerlas por el orden causado.

A continuación, trataré las consecuencias jurídicas de ese hecho reconstruido a la luz de las argumentaciones de las partes y doctrina vigente al respecto.

VIII.- Responsabilidad Civil:

Habiéndose reconstruido el hecho deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida, la responsabilidad civil que Eladio Atilio Marifili le atribuye a Oscar Andrés Salas en su calidad de titular del vehículo Chevrolet Aveo Dominio JLP839 y al Sr. Diego Emanuel Martínez en tanto conductor del vehículo referido.

En ese sentido y tratándose el caso de un siniestro de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado -las consecuencias dañosas que ello ha implicado se tratarán en el Punto subsiguiente-.

Ello, a fin de determinar en términos jurídicos la autoría dañosa por el uso de cosas riesgosas, en el caso conducción de vehículos tales como los involucrados.

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la

posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 357 y 358.

En este tipo de procesos, "La responsabilidad probatoria no depende sólo de la condición de ser actor o demandado, sino de la situación en que se coloca la parte en el proceso para obtener una determinada consecuencia jurídica" (CNCiv. Sala «D», 14-10-1990, DJ 1991-2-14; CNCom. Sala «B», 22-4-19991, DJ 1991-2-500 entre otros; Falcón, Enrique M. «Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias» pág. 647-648, Ed. Abeledo Perrot 1998). (Citado en autos «Brachmann de Dumelic, Marta Teresa c/Brachmann Laura s/ Cobro de sumas de dinero» – Expte. N° 1.523/2004 – del 06/12/11, voto Dra. Beatriz Verón).

De este modo, observo que el actor ha desplegado toda la conducta probatoria posible a fin de arrimar los elementos de convicción al suscripto conforme a criterios de aplicación de la regla de la carga de la prueba en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso.

Y en ese aspecto, a la luz de la posición procesal de la demanda en base a la previsión del art. 355 del CPCP -Ley P 4142- vigente en ese momento, armonizado ello con la prueba documental y testimonial aportada por la parte actora observo tal como refiriera al momento de reconstruir el hecho que el vehículo Chevrolet Corsa 1.6 Dominio GMG950 del actor se encontraba estacionado en inmediaciones de la intersección de Avda. Villarino y Belgrano, cuando en ese estado inerte fue colisionado por el vehículo

Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011, Dominio JLP839 del demandado Salas conducido por Martínez

Puede deducirse entonces ante ese cuadro de situación fáctica descripta que el Sr. Diego Emanuel Martínez es quien ha aportado la causa eficiente para la producción del siniestro. Asimismo, la conclusión no sería distinta por aplicación de los principios procesales (arts. 145 inc. 5, 348 y 356 del CPCC) y a tono con los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso.

Es importante destacar que quien conduce un vehículo, en el caso el Sr. Diego Emanuel Martínez, debe tomar todos los recaudos necesarios que hacen al estándar de conducción exigido por la ley. En ese aspecto, no puede dejar de considerarse el deber genérico previsto en el art. 39 inc. b. de la Ley N° 24.449 que expresa que “En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”. En igual sentido lo establece el artículo 42 incisos b) de la Ordenanza Municipal N° 7557/14.

Asimismo, el art. 48 de la Ley 24449 establece: “Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario”.

Sujeto la solución que estoy dando a la autoría del hecho en cabeza exclusiva del Sr. Martínez, siendo que también tengo por probado que no tuvo el dominio exigible por la normativa de tránsito respecto del vehículo que conducía, lo que se patentiza con la realización en acto de la secuencia desencadenante del siniestro aquí debatido.

Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto tratase de una colisión contra un vehículo estacionado, resulta exclusiva la contribución de Diego Emanuel Martínez en la producción del siniestro debatido en autos.

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro, conforme el factor de atribución objetivo, que Diego Emanuel Martínez -conductor del Chevrolet Aveo 1.6 LT, modelo 2011 Dominio JLP839- resulta ser el exclusivo responsable del siniestro ocurrido el día

10 de marzo de 2024 conforme lo prevé el art. 1724, 1757, 1769 y cc del CC y C, Ley 24449 y la Ordenanza Municipal N° 7557, extremo que también alcanza al titular registral, el Sr. Oscar Andrés Salas, en su carácter de propietario del vehículo todo esto sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados a continuación.

IX.- Los daños reclamados:

Despejada la cuestión, corresponde dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado y en caso de corresponder, su cuantificación conforme a la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado /Responsabilidad Civil/, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: "Daño material" y "Privación de uso":

IX.1.- Daño material -identificado como reparación del vehículo-: Por este rubro el actor peticiona la suma de \$ 4.700.810.

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

En ese aspecto el actor argumenta que como consecuencia del siniestro el automotor resultó dañado en las cuatro cubiertas, la puerta delantera izquierda con todos sus accesorios, el paragolpe delantero, las ópticas izquierda y derecha, los soportes izquierdo y derecho, la rejilla superior, el espejo, la moldura guardabarro trasero izquierdo, la cerradura de la puerta delantera izquierda y la moldura de dicha puerta.

A tal fin acompañó los presupuestos correspondientes a repuestos de Rot Automotores - Puma de fecha 20/10/2025 -mov. E0041- y presupuesto de mano de obra de Talleres del Sur -Puma de fecha 09/10/2025 -mov. I0029-, respecto de los cuales ambas empresas se expidieron sobre su autenticidad.

Por otra parte, el perito mecánico Silvio Tonini Ibarra efectuó una valoración de los daños sufridos por el vehículo y constató los sufridos por el impacto. En ese aspecto el perito describe daños en paragolpe trasero, moldura y guardabarro trasero izquierdo, eje trasero completo, puerta delantera izquierda completa con accesorios, cerradura, moldura y espejo, tren delantero, los dos discos de freno, los dos extremos de dirección, los dos precaps, paragolpe delantero, rejilla superior, alma, radiador, óptica izquierda, destrucción de las dos llantas traseras y deformación de las dos llantas delanteras, daño en las cuatro cubiertas, a lo que deben adicionarse los trabajos de mano de obra necesarios para su reemplazo, reparación y pintura.

Asimismo, surgen constancias fotográficas tanto acompañadas por el actor como también presentadas en ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Viedma, agregadas a Puma como documental en poder de terceros en fecha 10/06/2025.

Observo entonces que, en tanto los daños al automotor Chevrolet Corsa guardan relación con el siniestro debatido en autos, el rubro resulta procedente.

En consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia se deberá efectuar liquidación por

la parte actora con acreditación de los mismos presupuestos o de casas del rubro similares, aunque con valores actualizados; todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.2.- Desvalorización del Rodado: Por este rubro el actor requiere la suma de \$ 466.000

La jurisprudencia entiende que “(...) la desvalorización del rodado si bien es un daño que en la generalidad de los casos de accidente de tránsito se encuentra configurado, lo cierto es que no sólo por ello siempre resulta procedente. Pues tal como ya lo dijera este Tribunal “... su existencia no se presume, desde que no surge de la sola circunstancia de sufrir los deterioros en el rodado, ni por la necesidad de someterlo a arreglo, pues no es un daño ‘in re ipsa’. De allí que, para que esta reparación cumpla el fin perseguido al instituir la, debió acreditarse que los trabajos de chapa y pintura presupuestados no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, reposando la prueba de ello en forma inexorable en quien alega tal perjuicio. Sostener lo contrario, importaría juzgar que este rubro indemnizatorio se erige como una secuela dañosa de admisión obligatoria pese a no existir precepto legal que lo contemple. Es que, por principio, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, y no meramente conjetural, posible o hipotético. El rubro *pérdida del valor venal* sólo resulta procedente cuando, aún efectuados los arreglos necesarios, el bien no queda en condiciones similares a las que tenía antes de que se produjera el daño (...). Es más como en esa oportunidad se ha dicho para que este rubro sea indemnizable debe acreditarse, mediante la pericia pertinente, que luego de la reparación han quedado defectos graves. Es que “No procede la indemnización por desvalorización del vehículo si se desconocen los efectos estructurales que habría sufrido el automotor y que no pudieron ser reparados en su integridad y que por tal causa determinaron la presunta minusvalía en su precio de venta.”. (Conf. criterio de la CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ Ordinario, 14/02/2017).

En el caso, ha dictaminado el perito, al responder el Punto 6 el perito indicó que la afección en el valor venal -de reventa- es sustancial y permanente. Agrega que “un vehículo que ha sufrido un impacto lateral de estas características con potencial daño estructural pierde la condición de “vehículo sin choques de importancia”, lo que implica una disminución significativa de su valor de mercado”. Agrega que la causa de la

desvalorización: “la pérdida de la garantía de fábrica, el registro de siniestro en el historial del vehículo y la desconfianza del comprador potencial sobre la calidad de la reparación (aunque sea óptima) y la seguridad futura del rodado”. Asimismo, al responder el Punto 7, señaló que (..) “El vehículo Chevrolet Corsa 1.6 3 puertas GL City, Dominio GMG950, ha sufrido daños de extrema gravedad (lateral izquierdo, frontal y daño estructural), 70% de destrucción que lo inhabilitaron para su uso”.

A los fines de su cuantificación tengo presente que el perito ha referido que efectivamente existe como producto del siniestro y en base a los daños producidos la desvalorización del valor de reventa del vehículo, y aunque se refiere a un porcentaje de destrucción no debe confundirse ese porcentaje con el de desvalorización del valor venal.

En ese aspecto es que determino en base a los elementos que surgen aportados de informe pericial al que le otorgué fuerza probatoria y en especial en tanto surgen notorios de lo propios hechos conforme art. 1744 del CCyC que el valor de reventa perdido con causa en los daños provocados por el siniestro debatido en autos es del 30%, por lo que en etapa de ejecución de sentencia deberá practicarse liquidación dentro de los 10 días de quedar firme la presente con base en dos presupuestos actualizados de concesionarias locales de un vehículo usado de igual marca, modelo 2007 y antigüedad que el siniestrado Chevrolet Corsa 1.6 3 P GL CITY, dominio GMG952-, siendo que el monto resultante de este rubro estará concretado en el 30 % del valor de mercado que se apruebe, siendo que de ahí en más y hasta su efectivo pago se devengarán intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. Fije.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la defensa de exclusión de cobertura -denominada hecho no cubierto- introducida por la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. conforme fundamentos dados en Punto VII.

Asimismo, corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 10/03/2024 por Eladio Atilio Marifili y condenar a Diego Emanuel Martínez -en su carácter de conductor- y al Sr. Oscar Andrés Salas -titular registral- a que abonen al actor, en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación las sumas que resulten de la cuantificación del rubro Daños Materiales conforme a pautas dadas en el Punto IX.1 y el rubro Desvalorización del Rodado conforme a fundamentos dados en Punto IX.2, sumas que devengarán intereses desde su aprobación sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial de Poder Judicial o la que

el S.T.J. en lo sucesivo fije.

XI.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de estas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y los derechos en juego, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora exclusivamente.

En consecuencia, las costas por la defensa de exclusión de cobertura -denominada hecho no cubierto- que prospera se imponen por su orden -actor y citada en garantía- y por la acción principal que prospera a los demandados Diego Emanuel Martínez -en su carácter de conductor- y al Sr. Oscar Andrés Salas -titular registral-, todo ello conforme art. 62 del CPCC.

En tanto quedan rubros pendientes de liquidación, he de diferir la cuantificación de honorarios profesionales hasta tanto existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la defensa de exclusión de cobertura -denominada hecho no cubierto- introducida por la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. conforme fundamentos dados en Punto VII.

II.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 10/03/2024 por Eladio Atilio Marifili y condenar a Diego Emanuel Martínez -en su carácter de conductor- y al Sr. Oscar Andrés Salas -titular registral- a que abonen al actor, en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación las sumas que resulten de la cuantificación del rubro Daños Materiales conforme a pautas dadas en el Punto IX.1 y el rubro Desvalorización del Rodado conforme a fundamentos dados en Punto IX.2, sumas que devengarán intereses desde su aprobación sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial de Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas por la defensa de exclusión de cobertura -denominada hecho no cubierto- que prospera por su orden -actor y citada en garantía- y por la acción principal que prospera a los demandados Diego Emanuel Martínez -en su carácter de conductor-

y al Sr. Oscar Andrés Salas -titular registral-, conforme art. 62 del CPCC. Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y al Sr. Diego Emanuel Martínez conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777 y al demandado Oscar Andrés Salas a su domicilio real conforme lo establecido en el art. 121 inc. g) del mismo cuerpo normativo.

Leandro Javier Oyola

Juez